

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
**TRIBUNAL SUPERIOR**  
Distrito Judicial de Cúcuta

**E D I C T O**

**LA SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,**

**H A C E S A B E R:**

Que el treinta (30) de mayo dos mil veintitrés (2023), se ha proferido providencia en el proceso que a continuación se relaciona:

RADICACIÓN: 54-001-31-05-002-2018-00349-01 P.T. No. 19.908

NATURALEZA: ORDINARIO

DEMANDANTE MANFRI ENRIQUE MANTEL RODRÍGUEZ.

DEMANDADO: FREDY JESÚS GUEVARA RODRÍGUEZ.

FECHA PROVIDENCIA: TREINTA (30) DE MAYO DE 2023.

DECISION: “**PRIMERO:** CONFIRMAR en su totalidad la sentencia consultada proferida el día 26 de mayo de 2022 por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA **SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia.”

El presente EDICTO se fija de forma electrónica y en lugar visible de la secretaría por el término de tres (3) días hoy cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO  
SECRETARIO**

El presente edicto se desfija hoy siete (7) de junio de 2023, a las 6:00 p.m.

**REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO  
SECRETARIO**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



Departamento Norte de Santander

**TRIBUNAL SUPERIOR**

Distrito Judicial de Cúcuta

SALA LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE**

**Dr. JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA**

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Rad. Juzgado: 54 001 31 05 002 2018 00349 00

Partida Tribunal: 19908

Juzgado: SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Demandante: MANFRI ENRIQUE MANTEL RODRIGUEZ

Demandada (o): FREDDY JESUS GUEVARA RODRIGUEZ

Tema: Contrato de Trabajo Realidad

Asunto: Consulta de Sentencia

San José de Cúcuta, **treinta (30) de mayo** de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala de decisión Laboral del Tribunal Superior de Cúcuta a resolver el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el día 26 de mayo de 2022 por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, dentro del proceso ordinario laboral con Radicado del Juzgado No. 54 001 31 05 002 2018 00349 00 y Partida de este Tribunal Superior No. 19908 promovido por el señor MANFRI ENRIQUE MANTEL RODRÍGUEZ en contra del señor FREDDY DE JESÚS GUEVARA RODRÍGUEZ como propietario del establecimiento de comercio TUBOS DEL ORIENTE.

Abierto el acto por el Magistrado Ponente, entra la Sala a deliberar y una vez conocido y aprobado el proyecto, se profirió la presente sentencia, previos los siguientes

## **I. ANTECEDENTES**

El demandante, por intermedio de apoderado judicial instauró demanda ordinaria laboral pretendiendo que se declare que entre él y el señor FREDDY DE JESÚS GUEVARA RODRÍGUEZ existió un contrato de trabajo a término fijo, que inició el 14 de septiembre de 2014, hasta el 10 de marzo de 2017, y en consecuencia se condene al demandando al pago de las prestaciones sociales, vacaciones, auxilio de transporte y aportes a seguridad social en pensión causados durante dicho contrato y a las indemnizaciones consagradas en los artículos 64 y 65 CST.

## **II. HECHOS**

La parte demandante fundamentó sus pretensiones en los hechos narrados en el libelo demandatorio, los cuales serán expuestos brevemente, de la siguiente manera:

1. Que laboró para el demandante desde el 14 de septiembre de 2014 mediante contrato de trabajo verbal, en el cargo de coterero a favor del establecimiento de comercio denominado TUBOS DEL ORIENTE, contrato que fue finalizado por parte del empleador sin justa causa el 10 de marzo de 2017.

### **III. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA**

El demandado fue representado en juicio por Curador Ad Litem, quien manifestó no constarle los hechos, ateniéndose a lo que fuera probado en juicio.

### **IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

Tramitada la Litis, el juzgado de conocimiento que lo fue el Único Laboral del Circuito de Ocaña, en providencia de fecha 26 de mayo de 2022, resolvió DECLARAR la existencia de una relación laboral entre el señor MANFRI ENRIQUE MANTEL RODRIGUEZ como trabajador y el señor FREDDY JESUS GUEVARA RODRIGUEZ como empleador, absolviendo, sin embargo, a este último de las pretensiones incoadas en su contra.

Para fundamentar esta decisión, el Juez A quo manifestó que si bien fue posible demostrar la prestación personal del servicio del demandante a favor del demandado mediante una certificación laboral aportada al expediente, y por tanto, declarar la existencia de un contrato de trabajo, no lo fue así con los extremos laborales del mismo, lo que obstaculiza la liquidación de las acreencias laborales cuyo pago se pretende en la demanda.

### **VI. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA**

Dentro de la oportunidad legal concedida en auto que antecede, las partes se abstuvieron de presentar sus alegatos de conclusión, y una vez cumplido el término para el efecto, procede la Sala a resolver el asunto conforme a las siguientes,

### **VII. CONSIDERACIONES**

**Competencia.** La Sala asume la competencia para decidir el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida en primera instancia en

aplicación del artículo 69 CPTYSS, al haber sido contraria a los intereses del trabajador.

Conforme a lo manifestado en el escrito de demanda, **el problema jurídico** que concita la atención de la Sala se reduce a determinar si existió un contrato de trabajo a término fijo entre el señor MANFRI ENRIQUE MANTEL RODRIGUEZ como trabajador y el señor FREDDY JESUS GUEVARA RODRIGUEZ como empleador, desde el 14 de septiembre de 2014, hasta el 10 de marzo de 2017, y en consecuencia son procedentes las condenas a favor de aquel, al pago de las prestaciones sociales, vacaciones, auxilio de transporte y aportes a seguridad social en pensión causados durante dicho contrato y a las indemnizaciones consagradas en los artículos 64 y 65 CST.

Conforme al principio general de la carga de la prueba contemplado en el artículo 167 del Código General del Proceso, el cual es aplicable a nuestro Procedimiento Laboral por integración normativa del artículo 145 del C.P.L., quien pretenda beneficiarse de los efectos jurídicos consagrados en una norma debe probar los supuestos de hecho consagrados en ella.

En este entendido, si la parte demandante pretende que se declare la existencia de un contrato de trabajo, debe probar la configuración de los elementos del mismo establecidos en el artículo 23 del C.S.T., siendo estos, (i) la demostración de la labor personalizada de quien dice tener la calidad de trabajador, (ii) la subordinación o dependencia jurídica permanente del asalariado respecto del empleador, el cual se erige en el elemento tipificante del lazo contractual, pues si no aparece evidenciado se considera que dicho nexo no nació a la vida jurídica y (iii) la remuneración o retribución por el servicio desarrollado, advirtiéndose que para tal efecto, conforme a la presunción contenida en el artículo 24 del CST, al trabajador le basta con acreditar la actividad desplegada, para de esta manera entender que dicha labor es de naturaleza subordinada, trasladando así la carga de la prueba al demandado quien deberá demostrar el carácter autónomo e independiente de los servicios prestados.

Adicionalmente, deben probarse los extremos temporales del vínculo laboral, con el fin de poder liquidar las prestaciones sociales a que tendría derecho el trabajador en caso de que se declare la existencia de dicha relación laboral (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN LABORAL. Sentencia 5 de agosto de 2009. Rad. 36549).

## **EXISTENCIA CONTRATO DE TRABAJO**

Teniendo en cuenta lo anterior, y revisando el material probatorio aportado a los autos, encuentra la Sala que, tal y como fue analizado por el Juez A quo, fue allegada a folio 6 del expediente una certificación laboral expedida el 30 de enero de 2017 por el señor FREDY JESÚS GUEVARA RODRÍGUEZ, en calidad de Gerente de Tubos del Oriente, en la cual certifica que “el señor (a): MANFRI ENRIQUE MANTEL RODRÍGUEZ identificado con C.C. N° 88.226.326 de San José de Cúcuta, desempeña trabajos de obra, estibador y/o cuadrillero”, documento este que se constituye como suficiente para

probar la prestación del servicio del demandante a favor del demandado, y ante la ausencia de comparecencia a juicio de este último, y por tanto de su aporte probatorio con miras a desvirtuar la presunción con que se beneficia el actor en virtud del artículo 24 CST, es menester confirmar lo declarado por el Juez Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, frente a la existencia de una relación laboral entre el señor MANFRI ENRIQUE MANTEL RODRIGUEZ como trabajador y el señor FREDDY JESUS GUEVARA RODRIGUEZ como empleador.

## **EXTREMOS TEMPORALES**

Ahora bien, determinado lo anterior, se hace necesario adelantar el estudio de la prueba documental allegada al proceso, con el fin de determinar si existe material suficiente que permita establecer, incluso de manera aproximada, los extremos temporales de iniciación y terminación de la relación laboral declarada, pues tal y como de antaño lo ha sostenido la jurisprudencia al respecto decantada por la H. Sala de Casación Laboral de la CSJ, es un deber del juzgador, desentrañar de los elementos de juicio allegados, los interregnos temporales del vínculo laboral declarado, con el objeto de salvaguardar los derechos mínimos e irrenunciables del trabajador.

Sin embargo, observa la Sala una orfandad probatoria al respecto, ya que la mencionada certificación laboral expedida por la parte demandada es el único documento aportado que da cuenta de la existencia de un contrato de trabajo, sin que de la misma sea posible extraer los extremos temporales de dicha relación laboral, ya que solo se cuenta con una fecha de expedición del documento, sin que se especifique en qué momento inició o terminó el vínculo que se certifica.

Y, al no ser entonces viable determinar dichos extremos, tampoco lo es para la Sala liquidar las acreencias laborales a las que tendría derecho el trabajador en virtud de dicho contrato, tales como prestaciones sociales, vacaciones, aportes a seguridad social integral, ni las indemnizaciones a las que hubiera lugar, todo lo cual requiere de un componente temporal para su cálculo matemático.

Así las cosas, encuentra la Sala ajustada a derecho la decisión tomada por el juzgador de primer nivel de absolver al demandado de las pretensiones condenatorias incoadas en su contra, debiéndose CONFIRMAR en su totalidad la sentencia consultada proferida el día 26 de mayo de 2022 por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA.

Sin costas en esta instancia por haberse resuelto el grado jurisdiccional de consulta el cual opera por ministerio de la Ley.

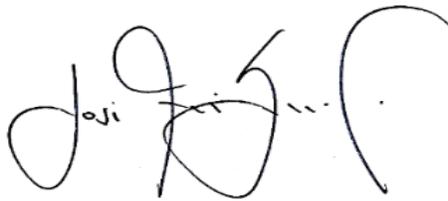
En mérito de lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**VIII. RESUELVE**

**PRIMERO:** CONFIRMAR en su totalidad la sentencia consultada proferida el día 26 de mayo de 2022 por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia.

**NOTIFÍQUESE**



**JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA  
MAGISTRADO PONENTE**



**NIDIAM BELÉM QUINTERO GELVES  
MAGISTRADA**



**DAVID A. J. CORREA STEER  
MAGISTRADO**